

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia  
Ciudad

**Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: LINA JOHANA ARDILA GOMEZ  
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARDILA  
RADICADO: 2019-00212

**LINA JOHANA ARDILA GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto, que, a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARLY CONTRERAS RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1121918439 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.398 del CSJ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Finalmente, no es necesario realizar autenticación de Poderes, conforme a lo dispuesto en el art. 5 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, este poder se envía por medio de mensaje de datos al correo de mi apoderado,

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder

Atentamente.

*Lina Johanna Ardila*  
**LINA JOHANA ARDILA**  
C.C. 1120564900

Acepto,

*Marly Contreras R*  
**MARLY CONTRERAS ARDILA**  
C.C. 1121918439  
T.P. No. 310.398 del CSJ

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia  
Ciudad

**Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: LINA JOHANA ARDILA GOMEZ  
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARDILA  
RADICADO: 2019-00212

**MARLY CONTRERAS ARDILA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pide de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a poder anexo, comedidamente solicito al Despacho se declare la nulidad parcial de todo lo actuado, (a petición de parte y de forma oficiosa), del auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre del año 2021, por medio del cual declaro el desistimiento tácito del proceso., toda vez que revisado el expediente, tenemos:

**PRIMERO:** Revisado el expediente se tiene que desde el 2019 mi poderdante aporto la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y del cual se desprende el trámite por secretaria del **SISTEMA NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con fecha de registro 30 de enero de 2021, del cual procedía que por parte del despacho se procediera a nombrar curador adlitem a personas emplazadas, hecho que no sucedió por parte de su despacho., en este orden de ideas el proceso no estuvo sin movimiento por espacio de menos de 1 año.

**SEGUNDO:** El día 24 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido, sin que se hubiese aportado memorial alguno donde se pone en conocimiento a mi poderdante sobre la respectiva renuncia, de la cual mi poderdante se entera hasta el día de hoy 28 de enero de 2021, toda vez que desde año y medio reside en el área rural y tan solo hasta ahora es informada por parte de su anterior apoderada, teniendo en cuenta que donde reside no hay señal motivo por el cual no fue posible ser informada en debida forma.

**TERCERA:** El despacho decreta el desistimiento tácito del proceso el día 3 de noviembre del 2021, sin haberse pronunciado respecto a la renuncia presentada por la anterior apoderada de mi poderdante, como tampoco exigió el requisito pleno para esta renuncia como lo es haber informado a mi poderdante sobre dicha renuncia para que de esta manera mi poderdante pudiera efectuar el nombramiento de un nuevo profesional del derecho.

En virtud a que con el auto decretado por su despacho poniendo fin al proceso, viola flagrantemente el debido proceso, por cuanto no se pronunció sobre la aceptación de la renuncia presentada por la anterior apoderada de mi poderdante y que con ella no se dio cumplimiento a la comunicación donde se pusiera en conocimiento dicha renuncia, de igual forma por que el proceso se encontraba pendiente de que su despacho procediera a nombrar el curador adlitem a personas indeterminadas toda vez que el registro de personas emplazadas culmino el 30 de enero de 2021, lo cual no sucedió.

Es por todo lo anterior, que solicito a su despacho de forma muy respetuosa se declare nulo el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y se continúe con el nombramiento del curador ad-litem a personas emplazadas.

De usted señor Juez,

  
**MARLY CONTRERAS ARDILA**  
C.C. 1121918439  
T.P. 310398

San José del Guaviare-Guaviare. diciembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.**

Ant. Dr. **GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES.** - Juez.

**Referencia:** 95001408900220190004400. Pertenencia de DIANA GONZALEZ FRANCO contra JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

**Asunto:** Nulidad de Oficio.

Coridial saludo su señoría, Dr. GRAJALES TORRES.

El suscrito apoderado del demandado, JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en uso del poder conferido, acudo a su despacho a fin de poner en conocimiento ilegalidades sustanciales que ameritan decretar de oficio la ilegalidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, incluyendo este y en su lugar se disponga ordenar a la parte demandante subsanar la demanda en el término de cinco días hábiles, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo con los siguientes

**FUNDAMENTOS DE LA ILEGALIDAD ADUCIDA:**

Se depreca que el juez la determine de oficio por cuanto aquello que la genera no se encuentra taxativamente en las causales fijadas en el artículo 133 del Código General del Proceso; empero es perfectamente aplicable el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Por lo tanto, itero, es mi pedido que el señor juez de oficio declare la ilegalidad de toda la actuación surtida, desde la admisión de la demanda, incluyendo el auto que así lo señaló, ya que en la presente no se cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, pues a la demanda no se le acompañó del certificado especial para procesos de pertenencia que exige tal numeral.

A la demanda se le acompañó un certificado de tradición y libertad convencional, pero este no es el que se ocupa la norma en cita.

Para mayor claridad del despacho, le preciso:

la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, trata por separado, el certificado de tradición y libertad convencional o de acceso público, en su artículo 67 y el certificado especial para procesos de pertenencia en el artículo 69 de la misma Ley.

Asimismo, para la expedición del referido certificado especial para procesos de pertenencia, el respectivo registrador deberá atender las indicaciones de la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 01- 48, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup>, que también lo trata como asunto especial y separado del certificado de tradición convencional.

<sup>1</sup> Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

<sup>2</sup> A la cual siguiendo el link <https://servicios.supernotariado.gov.co/files/content/instrucciones/2010/128354-INSTRUCCINADMINISTRATIVA0148.HTM>

Dicho certificado se expedirá previa solicitud de la parte interesada, cumpliendo las condiciones que para ello ha fijado tanto la Ley (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y la citada Instrucción Administrativa.

Sin embargo y aunque pese a ser especial es de libre acceso, salvo el breve cumplimiento de algunos requisitos, dicho certificado no fue aportado con la demanda; omitiendo un deber legal de la parte, y llevando a que la demanda se admitiera sin el respectivo cumplimiento de las cargas legales impuestas al interesado.

Este defecto, obliga entonces a que la demanda no pueda ser admitida y se le requiera al demandado para que en el término otorgado por el artículo 90 del Código General del Proceso, cinco días hábiles, proceda a subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

Volviendo entonces sobre lo dicho, pongo en conocimiento del despacho esta ilegalidad, a fin de que, de oficio, se subsane la misma; ya que a la parte solo nos concierne la presentación de incidentes de nulidad conforme las causales taxativamente señaladas en la codificación procesal y conforme lo expuesto, la actuación aquí adelantada se ha venido surtiendo sobre la base de una ilegalidad, al haber admitido la demanda sin el lleno de los requisitos legales.

Reiterando mi absoluto respeto por la autonomía del señor juez, insisto en la necesidad de la nulidad, en los términos sugeridos.

Del despacho, a su servicio,

  
**CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ.**

C.C. 96.601.407 de S.J. del  
G/re. T.P. 210.920 del C.S.J.